



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No.:** 11001-33-35-028-2022-00019-00  
**Demandante:** Adriano José Hernández Correa  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional  
**Asunto:** Retiro del Servicio por voluntad de la Dirección General

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, incoado por el demandante **Adriano José Hernández Correa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.166.465 expedida en San Bernardo del Viento Córdoba, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones<sup>1</sup>

La parte demandante, por intermedio de apoderado, pretende lo siguiente:

*“PRIMERA: Decretar Nulidad al acto administrativo resolución Nro. 02090 de 06 de agosto del año 2021, firmada Brigadier General ELIECER CAMACHO JIMENEZ Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante el cual se retira del servicio al señor Patrullero ADRIANO JOSE HERNANDEZ CORREA, con cédula de ciudadanía No. CC 11166465; de la Policía Nacional, de conformidad con el art 55 Nro. 6° y 62 del decreto 1791 del año 2000. “Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes, previa recomendación de la junta de clasificación y recomendación”. Subrayado y en negrilla declarado inexecutable<sup>2</sup>.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior solicitud de nulidad, se le restablezcan los derechos al señor ADRIANO JOSE HERNANDEZ CORREA, con cédula de ciudadanía No. CC 11166465, en la Policía Nacional de Colombia, conservando el mismo cargo y grado Patrullero que ocupaba al momento de su retiro del servicio activo, dentro de la carrera del nivel ejecutivo; convocándolo si es necesario a los cursos que hayan adelantado sus compañeros de promoción para obtener el mismo grado que le corresponda por antigüedad y tiempo de servicio,*

---

<sup>1</sup> Archivo Digital No. 1, Págs. 3 y 4.

<sup>2</sup> Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Expresa la Corte en los considerandos de la Sentencia, 'El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000'.

*para que el demandado no pierda antigüedad que llevan sus cursos de policía al momento de su reintegro.*

*TERCERA: A título de restablecimiento, se le restablezcan los derechos, en cuanto a su liquidación de sus prestaciones sociales laborales desde la fecha de su retiro y que se dejaron de percibirse hasta la fecha de su reintegro a la fuerza pública Policía Nacional, salarios, primas, bonificaciones, subsidios, cesantías, entre otros, y se le concrete a pagar a favor del accionante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 CPACA y por ende recupere su antigüedad junto con sus cursos que ostentan el mismo grado.*

*CUARTA: Se ordene el pago de los salarios, emolumentos y demás prestaciones con los reajustes a favor del señor ADRIANO JOSE HERNANDEZ CORREA, desde la fecha de su retiro y que se dejaron de percibir hasta la fecha de su reintegro a la Policía Nacional.*

*QUINTA. Como consecuencia de la nulidad, se hagan los descuentos para CAJA HONOR, caja promotora de vivienda Militar y de Policía, cuotas que dejaron de aportarse desde su retiro, para que no se pierda la antigüedad al momento de reclamar el subsidio de vivienda, que se acredita cuando se cumplen 14 años o 168 cuotas.*

*SEXTA: Que se ordene enviar una vez nulitado el acto administrativo a la hoja de vida para que sea actualizada.*

*SEPTIMA: De igual forma, se le ORDENE a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, para que le dé cumplimiento de la sentencia que su despacho tenga a bien proferir, dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le concrete pagar a favor del demandante los intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 ibídem.*

*OCTAVO: Se condene a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, POLICIA NACIONAL al pago de agencias y costas del proceso conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establecido en acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.*

*NOVENA: Como perjuicios morales se condene al demandado, el pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Debido a que la desvinculación de la Policía únicamente se dio o se motivó por estar en curso de un proceso penal.”*

## **2. Hechos<sup>3</sup>**

Señala el apoderado que el demandante Adriano José Hernández Correa por reunir los requisitos y calidades exigidas por la Policía Nacional ingresó a dicha institución como alumno en la escuela de Policía Metropolitana de Bogotá, el 4 de mayo de 2009 y conforme con la Resolución No. 03788 del 27 de noviembre de 2009 fue dado de Alta como Patrullero, destacando que su desempeño fue satisfactorio y productivo, con un comportamiento sobresaliente; y agrega que fue retirado del servicio mediante acto administrativo No. 0290 del 6 de agosto de 2021 por Voluntad de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Indica que según el acto administrativo de retiro, se le aplicó esta medida porque se vio involucrado en los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple, en concurso homogéneo y heterogéneo con

---

<sup>3</sup>mediant

concierto para delinquir, por lo cual se libró una orden de captura No. 2020-0026 del 15 de julio de 2021 expedida por el Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá, de acuerdo a la noticia criminal No. CIU 110016000000202100195.

### **3. Normas violadas y concepto de violación<sup>4</sup>**

El demandante cita como normas violadas, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84 121 y 220 de la Constitución de 1991, los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4ª de 1992, artículo 33 de la Ley 734 de 2002, Ley 923 de 2004, Ley 1405 de 2010 y la Ley 1792 de 2016 y el Decreto 1791 de 2000.

Indica que el acto administrativo atacado, desconoció principalmente el debido proceso en la medida que no tuvo en cuenta la presunción de inocencia, pues no se cuenta con sentencia legalmente ejecutoriada.

Argumenta que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, precisando que no se siguieron los pasos necesarios para su expedición con observancia del debido proceso, pues se dio aplicación a una decisión discrecional cuando debió corroborarse la existencia de los hechos dando aplicación a la Ley 1015 de 2006 y al Ley 734 de 2002.

Finalmente indica que se incurrió en falsa motivación, porque no se contaba con las pruebas necesarias, además se incluyó anotaciones de los formularios de evaluación para complementar la motivación del acto administrativo.

### **4. Trámite del proceso**

Mediante auto del 21 de abril de 2021, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

### **5. Contestación de la demanda**

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda manifestando que el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, pues el retiro del demandante fue consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional, siendo el competente en el presente caso el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, atendiendo las previsiones del artículo 4º parágrafo 1º de la Ley 857 de 2003, facultad delegada y reglamentada mediante Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014.

Indica que se agotó todo el procedimiento necesario para adoptar la decisión de retiro atacada, pues primeramente existió pronunciamiento de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes correspondiente al Acta No. 0697-GUTAH-SUBCO 2,25 del 4 de agosto de 2021 y el fundamento de la decisión fue por razones de pérdida de confianza y de la actividad de policía.

---

<sup>4</sup> Folios 238 a 262 del cuaderno núm. 1 del expediente.

Argumenta que los fundamentos del retiro del demandante hacen referencia a la falta a los deberes de la Policía Nacional, que debe observar a todo momento, por lo que el proceso penal que cursa en contra del uniformado por presuntos hechos delictuosos cometidos por omisión al deber, afecta la confianza de los ciudadanos frente a las garantías de seguridad y tranquilidad pública. Advierte que aunado a lo anterior, se destacaron anotaciones negativas, que inciden en las actividades que se organizan para prevenir la comisión de delitos.

De esa manera argumenta que la actuación desplegada por el uniformado va en contravía de la misión constitucional de institución, conllevan la pérdida de confianza que la comunidad deposita en el policial como servidor público garante de la seguridad.

Resalta que no se trata de una sanción y que no es procedente que la institución deba esperar hasta que se resuelva un proceso penal o una investigación disciplinaria, para determinar si retira o no del servicio al accionante, pues se analizan las particularidades del caso y el grado de afectación en el servicio, lo que torna viable el uso de la facultad discrecional.

Destaca el deber de la Policía que aparece en el Código de Ética de esa institución se establece que: ***“COMO POLICÍA TENEMOS LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DE SERVIR A LA SOCIEDAD, PROTEGER VIDAS Y BIENES, LLEVAR UNA VIDA IRREPROCHABLE COMO EJEMPLO PARA TODOS, SER UN EJEMPLO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA INSTITUCIÓN Y NUNCA ACTUAR ILEGALMENTE”***<sup>5</sup>.

Luego con base en lo anteriormente expuesto, la entidad demandada propuso la excepción de mérito de: ***“Acto Administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia”***.

## **6. Fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión**

Mediante auto del 8 de septiembre de 2022, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas en este proceso y como quiera que todas eran documentales, se ordenó correr traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presentaran las alegaciones finales y concepto, respectivamente.

### **6.1. Parte Demandante**

La parte accionante insistió en los hechos y pretensiones de la demanda, precisando que el retiro del demandante no fue producto de la intención de mejorar el servicio, sino una sanción por una captura realizada medida que puede ser revocada en cualquier momento, a lo que se añade que se tuvieron por ciertos los hechos delictivos de los que se le acusa.

### **6.2. Parte demandada-Policía Nacional**

Por su parte la entidad demandada, reitera lo manifestado en la contestación de la demanda, haciendo énfasis principalmente que con los actos del accionante o

---

<sup>5</sup> Archivo Digital No. 20.1 Pág. 10.

por los que se le acusa se ha afectado la imagen institucional y que se perdió la confianza en el demandante que con su actuar desconoció los deberes de la Policía Nacional y principalmente el Código de Ética de la Policía.

Luego con base en lo que se encuentra acreditado en el expediente, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Se destaca que el Ministerio Público en este caso guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1-. Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0290 del 6 de agosto de 2021 y en consecuencia se debe establecer si es procedente o no el reintegro con el consecuente pago de salarios y demás prestaciones dejadas de devengar.

### 2. Marco legal y desarrollo jurisprudencial

#### 2.1. De las decisiones discrecionales

Como lo han precisado los Decretos 1790 y 1791 de 2000 en armonía este último con la Ley 857 de 2003 y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, la facultad discrecional de retiro debe ejercerse con el propósito de asegurar los intereses superiores del Estado Social de Derecho, pues dicho instrumento jurídico se justifica para lograr los fines administración pública, en cuanto permite a la autoridad apreciar la oportunidad o conveniencia de permitir que un determinado empleado continúe prestando sus servicios; todo ello, claro está, dentro de los límites fijados por el legislador. En otras palabras, la toma de una decisión discrecional por la autoridad administrativa no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, como sí lo es el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la Ley.

El artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, prescribe como condición de expedición de toda decisión discrecional lo siguiente: **“Artículo 44. Decisiones discrecionales.** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*.

Por lo expuesto anteriormente, es claro entonces que la facultad discrecional de la administración, se encuentra condicionada por las disposiciones constitucionales que regulan el ejercicio de la función pública, como es el caso del artículo 218 de la Constitución de 1991, las Leyes que autorizan la expedición del acto administrativo, como ocurre en el caso de los Policías con el Decreto 1791 de 2000.

---

<sup>6</sup> Por ejemplo se puede consultar lo precisado en las sentencias del 25 de noviembre de 2010 con ponencia del Consejero Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2003-06792-01(0938-10), la sentencia del 28 de junio de 2012 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 05001-23-31-000-2005-00990-01 (1692-10), entre otras.

De manera que el ejercicio de la potestad discrecional para retirar del servicio al personal uniformado, debe sustentarse en expesos motivos objetivos, proporcionales y razonables, atendiendo los fines que se persiguen, que para el caso de la Fuerza Pública, consiste en garantizar la seguridad ciudadana, la seguridad del Estado y la eficiencia y eficacia de esa Institución en aras garantizar el interés general<sup>7</sup>.

## 2.2. Causales de retiro del servicio del personal perteneciente a la Policía Nacional

El Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, publicado en el Diario Oficial 44.161 del mismo día mes y año “*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, dispone:

**“Artículo 1º.- Ámbito de aplicación.** *Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.*  
(...).

**Artículo 55.- Causales de retiro.** *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por solicitud propia.*
  2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
  3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*<sup>8</sup>
  4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
  5. *Por destitución.*
  6. **Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.**<sup>9</sup>
  7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
  8. *Por incapacidad académica.*
  9. *Por desaparecimiento.*
  10. *Por muerte.*
- (...).

**Artículo 57.- Retiro por llamamiento a calificar servicios.** *El personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio.*<sup>10</sup>  
(...).

**Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la Dirección General de la Policía Nacional.** **Por razones del servicio y en forma discrecional,** *el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, los suboficiales, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo*

<sup>7</sup> Consultar por ejemplo la sentencia del 28 de junio de 2012 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 05001-23-31-000-2005-00990-01 (1692-10).

<sup>8</sup> Numeral declarado condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381 del 12 de abril de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, “en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.

<sup>9</sup> Apartes tachados declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-253 del 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis; “El presidente de la República no puede modificar, adicionar o derogar decretos distintos a los establecidos expresamente en el artículo 2 de la Ley 578 de 2000”.

<sup>10</sup> *Ibidem*

**de servicio**, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados<sup>11</sup>” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

La Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, publicada en el Diario Oficial 45.412, de la misma fecha “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, establece:

**“Artículo 1º.- Retiro.** El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

*El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.*

*El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.*

*El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.*

**Artículo 2º.- Causales de retiro.** Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:  
(...).

4. Por llamamiento a calificar servicios.

**5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.**

6. Por incapacidad académica” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

### **2.3. Retiro del servicio de la policía nacional por voluntad del gobierno o del Director General de la Policía Nacional**

El artículo 4º de la Ley 857 de 2003, dispone lo siguiente:

**“Artículo 4º.- Retiro por voluntad del gobierno o del Director General de la Policía Nacional.** Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.

---

<sup>11</sup> Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C253-03 de 25 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

*El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.*

**Parágrafo 1º.- La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.**

**Parágrafo 2º.- Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).**

De las normas transcritas, se colige que dentro de las causales para la desvinculación del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, está la relativa al retiro por voluntad de la Dirección General de esa Institución, previa recomendación de la Junta Asesora o de Evaluación y Clasificación para el caso de los oficiales y de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, según corresponda.

La aplicación de la causal en comentario, materializa la facultad discrecional con la que cuenta la Policía Nacional<sup>12</sup>, para alcanzar los objetivos propuestos en el artículo 218 de la Constitución de 1991 que se desarrollan en la Ley 62 de 1993, destacando de manera especial el propósito de alcanzar la seguridad ciudadana.

De otra parte, se requiere que una vez recibida la recomendación de retiro por parte de las Juntas, como se indicó en precedencia, se expida un acto administrativo que debe ser motivado con razones objetivas, asociadas a las faltas cometidas en la prestación del servicio que afecten la imagen institucional y den lugar a que se pierda la confianza en el Uniformado, independientemente de su buen desempeño y con el propósito de mejorar el servicio. Esa motivación mínima que debe contener el acto administrativo ha sido reiterada por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional<sup>13</sup> como del Consejo de Estado<sup>14</sup>, en aras de garantizar el derecho de defensa.

En este punto conviene señalar, que esta causal de retiro ha sido también considerada por la Jurisprudencia como una medida de carácter administrativo que no constituye una sanción y que tiene por objeto el interés general y el mejoramiento del servicio público<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000.

<sup>13</sup> Consultar por ejemplo la sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995 con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, sentencia de unificación SU-053 de 2015 con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, y sentencia de unificación SU-091 de 2016 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

<sup>14</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda, sentencia del 28 de junio de 2012, con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 05001-23-31-000-2005-00990-01 (1692-10).

<sup>15</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, Sentencia del 9 de abril de 2014 con ponencia del Dr. Luis

## 2.4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencia C-525 del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual se estudió la exequibilidad de los artículos 12 del Decreto 573 de 1995 y 11 del Decreto 574 de 1995, precisó los alcances de algunos de los conceptos útiles para el presente asunto, relacionados con la “discrecionalidad” y las “razones del servicio” en el retiro del servicio por “llamamiento a calificar servicios”, así:

*“2.2. Discrecionalidad y arbitrariedad (...).*

*Se trata entonces de una discrecionalidad basada en la razonabilidad, sobre lo cual ya esta Corporación ha sentado jurisprudencia; en efecto, sobre la razonabilidad ha explicado que ella ‘hace relación a un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. La racionalidad, en cambio, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano. (...).*

### *3. Las razones del servicio*

*En el caso de la Policía Nacional, las razones del servicio están básicamente señaladas en la propia Constitución Política (art. 218), a saber: el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. El Comité Evaluador debe verificar si, dentro de estos parámetros, los oficiales, suboficiales y agentes están cumpliendo correctamente con su deber, si están en condiciones psíquicas, físicas y morales para prestar el servicio y en actitud para afrontar todas las situaciones que en razón de su actividad de salvaguardar el orden se presenten. Por otra parte, debe tener en cuenta que el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y eficiencia que implican que los altos mandos de la institución puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando. Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende la institución debe estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto” (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, el Ministro de la Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional tienen sobre el personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, según los reglamentos, la facultad de retirarlos del servicio activo “por voluntad”, explicando en el acto administrativo los móviles, al amparo del ejercicio de las potestades otorgadas por el legislador, en beneficio de la misión constitucional y legal del servicio público a su cargo.

De otra parte, las características de la facultad discrecional para retirar a los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, fueron estudiadas por la Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016, expuesta en precedencia, en donde expresó:

*“Esta Corporación ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: (i) es una potestad que el mismo Legislador le*

---

Rafael Vergara Quintero, expediente No. 25000-23-000-2001-02294-02 (1010-10). También puede consultarse la sentencia del 19 de abril de 2012 dentro del expediente 25000-23-25-000-2002-04391-02 (0075-08) de la misma Corporación con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón.

*ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (ii) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; (iii) el retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple a cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentra justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por tanto, del interés general; (v) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza a causar una asignación de retiro” (Subrayado fuera de texto).*

Resulta relevante mencionar, que al ser la decisión de retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director de la Policía Nacional, un acto discrecional, tiene control judicial, pues así lo viene expresando de manera reiterada la Alta Corporación citada que en la sentencia SU-172 de 2015, precisó lo siguiente:

*“32. Colombia, gracias a que está instituida bajo la fórmula de Estado Social de Derecho, se inscribe en la tesis que admite el control judicial de los actos discrecionales de la administración pública y exige un mínimo de justificación para la expedición de éstos. Lo anterior, en virtud de los postulados de primacía constitucional, de sometimiento de los poderes públicos a la ley, de colaboración armónica entre éstos, de prohibición de la arbitrariedad y de protección efectiva de los derechos de los habitantes del territorio nacional.*

*Así, para esta Corporación<sup>16</sup> ha sido claro que los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad.*

*33. Lo arbitrario expresa el capricho o voluntad individual, contraria a la razón, de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. Para Cassagne<sup>17</sup>, la arbitrariedad es un concepto amplio “y comprende lo injusto, irrazonable e ilegal, fundado en la sola voluntad del funcionario, siendo uno de los límites sustantivos de la discrecionalidad”. Por tanto, según la sentencia C-031 de 1995, hasta “en los sistemas jurídicos más perfectos se ha introducido el recurso contencioso-administrativo por desviación de poder contra aquellos actos discrecionales de la administración en que el agente de la administración se aparta de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios del Estado de derecho”.*

*34. Así se puede concluir que la potestad discrecional, en nuestro sistema jurídico, tiene un límite fuerte en la prohibición de la arbitrariedad, que implica “una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho”<sup>18</sup>”<sup>19</sup>*

<sup>16</sup> Cfr. C-031 de 1995, M. P. Hernando Herrera Vergara, C-333 de 1999 y C-1161 de 2000, en ambas, M. P. Alejandro Martínez Caballero y C-144 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

<sup>17</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2009. Pág. 196.

<sup>18</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *Op.*, Pág. 216.

<sup>19</sup> Corte Constitucional sentencia SU-172 de 2015, con ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz. **Las tres citas precedentes, provienen del texto jurisprudencial citado.**

Conforme con la jurisprudencia citada, los actos administrativos discrecionales a que se ha hecho referencia se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, pero pueden incurrir en arbitrariedad, situación que le permite al afectado acceder a la administración de justicia, por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, invocar contra el acto atacado, cualquiera de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y demostrar que el vicio se presentó, carga probatoria que por supuesto le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, de acuerdo con la normatividad transcrita y la línea jurisprudencial citada, se reitera, el retiro del servicio activo de los Oficiales, Suboficiales o personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por retiro por voluntad, bien sea del Gobierno Nacional o de la Dirección General, es un acto discrecional que tiene pleno respaldo constitucional, pero esa discrecionalidad no es absoluta, pues la potestad de retiro es una herramienta jurídica que se reitera, procura lograr los fines del Estado, en cuanto permite a la autoridad apreciar la oportunidad o conveniencia de permitir que un determinado servidor público continúe prestando sus servicios; todo ello, claro está, dentro de los límites fijados por el legislador. En otras palabras, la toma de una decisión discrecional por la autoridad administrativa no significa arbitrariedad en el ejercicio de la función pública, como si lo autorizado fuera el capricho individual de quien ejerce el poder, con desmedro de la Ley.

## **2.5. De la motivación de los actos discrecionales**

Sobre la motivación de los actos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la Corte Constitucional en sentencia SU-091 de 2016, dispuso:

*“3.8.2.8. Por otro lado, y con respecto a los estándares mínimos de motivación de los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional, propuso esta Corporación, recientemente en sentencia SU-172 de 2015[57], lo siguiente: (i) se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos; (ii) la motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; (iii) el acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución, esto es, el mejoramiento del servicio; (iv) el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional; (v) la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportada en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; (vi) el afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro, por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado; (vii) si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado; (viii) si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no*

*son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos.*

*3.8.2.9. En atención a las anteriores consideraciones, puede concluirse que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios–, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados. (...)”.*

En síntesis, de conformidad con la posición adoptada por la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en la sentencia SU-217 del 28 de abril de 2016, mientras que la motivación de la causal de retiro denominada llamamiento a calificar servicios se encuentra inmersa en el acto de forma “*extra textual*”, pues así lo determina la Ley, la causal de retiro por voluntad del Gobierno Nacional o la Dirección General existe la necesidad de motivar o consignar de manera expresa en el cuerpo del acto, los motivos en que se fundamenta.

Recientemente el Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación sobre la causal de retiro en comento, dando alcance a la sentencia SU-053 del 12 de febrero de 2015 y SU-172 del 16 de abril del mismo año de la Corte Constitucional precisando para este tipo de casos lo siguiente:

*“Empero, tal como lo precisó la Corte Constitucional en las precitadas sentencias SU-053 de 12 de febrero de 2015 y SU-172 de 16 de abril del mismo año, no significa lo anotado en precedencia que el retiro por voluntad del Gobierno o discrecional debe estar precedido por un procedimiento administrativo en el que le permitan al desvinculado controvertir las pruebas que sustentan la correspondiente recomendación en sede gubernativa, puesto que vaciaríamos de contenido la normativa legal que contempla esa potestad, por ello lo que es exigible de la Administración es que esa recomendación esté fundamentada de manera expresa, para conocimiento de su sustento por parte del interesado, o por lo menos le sea garantizado el acceso a las razones objetivas y a los hechos ciertos que dieron origen a su retiro.*

*En el evento en que la correspondiente recomendación de retiro no esté expresamente sustentada o no se permita al interesado conocer los hechos y razones que le dieron lugar, vale precisar que esta sola circunstancia no conduciría de inmediato a la ilegalidad del acto de desvinculación, pues con los anteriores parámetros no se pretende vaciar de contenido la facultad discrecional, por lo que en sede judicial el juez deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, esto es, la coherencia y concordancia entre el ejercicio de la facultad discrecional y la finalidad perseguida (mejoramiento del servicio), que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de las respectivas evaluaciones, hoja de vida y demás documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.*

*A manera de conclusión, con el fin de garantizar, por una parte, a la Administración el correcto ejercicio de la facultad discrecional al momento de decidir la desvinculación del personal uniformado, y por la otra, al interesado el debido proceso, se insiste, la mencionada recomendación debe basarse en el estudio pertinente que sustente la sugerencia de retirar al militar o policial del servicio, el*

*cual debe plasmarse en la respectiva acta<sup>20</sup> y conceder la oportunidad de conocer su contenido al desvinculado (o por lo menos ese estudio), por lo que en el evento en que el interesado formule el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y la Administración, conforme a la preceptiva del parágrafo del artículo 145 del CCA (hoy artículo 175, numeral 4, del CPACA), allegue todos los elementos probatorios que tenga en su poder.*

- i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.*
- ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarle copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa.*
- iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad.*

*Efectos de las reglas de unificación. En desarrollo de las atribuciones del Consejo de Estado, como tribunal supremo de lo contencioso-administrativo, previstas en el artículo 237 (ordinal 1º.) de la Constitución Política y con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva, los principios de buena fe, igualdad y seguridad jurídica, y superar situaciones que afecten el valor supremo de la justicia, la regla de unificación que se adopta en este fallo es vinculante y debe aplicarse para decidir controversias pendientes de solución, tanto en sede administrativa como de competencia de esta jurisdicción<sup>21</sup>; sin embargo, no se aplicará a casos que hayan hecho tránsito a cosa juzgada, por ser inmodificables.”<sup>22</sup>*

Es así como la decisión por parte de la administración para hacer uso de las dos causales descritas en precedencia, se encuentra cobijada con la presunción de legalidad, de tal suerte que es precisamente el sujeto procesal que alega la vulneración de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orienta los fines de la decisión de la administración, quien tiene el deber de fundamentar y probar su decir en el proceso, porque como se ha anotado en el transcurso del

<sup>20</sup> Esto le permite conocer la razón por la cual fue desvinculado, pues al desconocerla, se torna casi imposible ejercer el derecho de contradicción y defensa.

<sup>21</sup> Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, reiteró: «[L]a sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares. Según este Tribunal Constitucional, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, [...] y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial».

<sup>22</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda-Sentencia de unificación DUJ-26-S2 del 7 de abril de 2022, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Las dos citas precedentes provienen del texto jurisprudencial citado.

presente fallo, tales actos administrativos se presumen legales y debe probarse cualquiera de las causales de anulación para desvirtuarla.

Teniendo en cuenta la postura jurisprudencial sentada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción, cuya aplicación es obligatoria aplicación del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se tendrá en cuenta en el caso concreto.

### 3. Caso concreto

En primer término, es del caso señalar que en el caso sub examine se tiene probado que el señor **Adriano José Hernández Correa** prestó sus servicios para la Policía Nacional entre el 27 de noviembre de 2009 y el 6 de agosto de 2021, siendo su último grado el de Patrullero adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que el accionante fue retirado mediante Resolución No. 0290 del 6 de agosto de 2021, ***“por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”***, expedido por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá por la causal de Voluntad de la Dirección de la Policía Nacional.

El demandante manifiesta su inconformidad con el acto demandado, pues asegura que a entidad incurrió en (i) *violación de la ley sustancial*, (ii) *expedición irregular* y (iii) *falsa motivación*, los cuales pasan a analizarse:

#### 3.1. Sobre la violación de la Ley Sustancial

Conforme con lo expuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esta causal alude a las normas en las que debe fundarse el acto administrativo que se demanda. Para el presente caso se advierte que el actor alega que la Resolución No. 0290 del 6 de agosto de 2021, ***“por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”***, desconoció los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84 121 y 220 de la Constitución de 1991, los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4ª de 1992, artículo 33 de la Ley 734 de 2002, Ley 923 de 2004, Ley 1405 de 2010 y la Ley 1792 de 2016 y el Decreto 1791 de 2000.

Verificada la normativa anotada que también fue citada en precedencia, se advierte que la causal del retiro por voluntad discrecional del Gobierno Nacional o de la Dirección de la Policía Nacional, aparece expresamente regulada en los artículos 54 y 62 del Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003 artículo 4º, en el que se dispone que la causal bajo estudio puede ser ejercida en cualquier tiempo previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación.

En este caso, encuentra el Despacho que el acto administrativo de retiro se profirió previo concepto de dicha Junta que quedó sentado en el Acta No. 0697-GUTAH-SUBCO-2.25 del 4 de agosto de 2021, la cual fue transcrita en la prenombrada Resolución y en la que claramente se anuncia que el accionante, ha perdido la confianza que le tenía la Institución y la Ciudadanía al verse inmerso dentro de un proceso penal, que dio lugar a su captura materializada el 22 de julio de 2021, a lo que se añaden varias anotaciones negativas que afectan varios ítems a evaluar

como lo son: la disposición para el servicio, el cumplimiento de metas propuestas, disposición para asistir a las capacitaciones brindadas por la Policía Nacional, trabajo en equipo y comportamiento personal.

Esos registros negativos que se tuvieron en cuenta fueron registrados en los años 2020, 2021 y 2022, es decir, la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional dio aplicación al Decreto 1800 de 2000 y analizó la hoja de vida y los formularios de seguimiento detectando varias anotaciones negativas cuya relevancia, llevó a que se destacaran para complementar las razones por las cuales se retiraba del servicio al demandante.

Así entonces, se encuentra acreditado que la expedición del acto administrativo del retiro se fundó en las normas que regulan la materia, se hizo un estudio concienzudo y detallado de la trayectoria policial, por lo menos de los últimos tres (3) años y se valoró como grave, para la confianza e imagen institucional la captura del accionante el 22 de julio de 2021, porque al margen de que la presunción de inocencia sea derruida en juicio, se tuvo en cuenta que para determinar la captura de una persona se requiere de elementos que lleven a la convicción del Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, indicios que generan la necesidad de imponer una medida de aseguramiento intramural.

Lo anterior significa que en efecto el acto administrativo atacado está fundado en las normas que corresponde y por esta causal no puede prosperar la nulidad deprecada.

### **3.2. Sobre la expedición irregular del acto administrativo.**

Esta es una causal de nulidad en la que deben examinarse las formalidades y los presupuestos de formación del acto administrativo que se ataca o como bien lo señala la jurisprudencia “...acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, **con motivación explícita y obligatoria**”<sup>23</sup><sup>24</sup>.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se observa que la parte demandante argumenta que el acto administrativo atacado fue expedido sin observancia del procedimiento previo para ello, lo que a su vez desconoció el debido proceso.

Como ha quedado claro, la Resolución No. 0290 del 6 de agosto de 2021, “**por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá**”, precede de un procedimiento reglado y es el contemplado en el artículo 4º de la Ley 857 de 2003, como se precisó anteriormente, es decir, se requiere concepto de la Junta de Clasificación y Evaluación para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para tomar la decisión del retiro y conforme con la sentencia SU-091 de 2016 de la Corte Constitucional, la motivación debe

<sup>23</sup> GÓMEZ ARANGUREN, Gustavo. *Derecho Administrativo*. Bogotá D.C: ABC Editores Librería Ltda., 2004, p. 406.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 7 de marzo de 2013 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del expediente No. 13001-23-31-000-2007-00052-01(0105-12). La cita precedente proviene del texto jurisprudencial citado.

estar respaldada en el concepto que emite la referida Junta basado en razones objetivas.

En el caso sub iudice, es evidente que la motivación del referido acto administrativo, se encuentra explícita, informa completamente al demandante sobre las razones que tuvo en cuenta la Policía Nacional para tomar la decisión de retiro, se transcribieron apartes del Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación No. 0697-GUTAH-SUBCO-2.25 del 4 de agosto de 2021 y se precisó que también fue relevante para la Institución el hecho de que al demandante se le hubiera capturado el 22 de julio de 2021 y este siendo enjuiciado por la presunta comisión de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple, en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir.

Por lo tanto, resulta patente que el acto administrativo atacado fue expedido siguiendo el procedimiento respectivo para el efecto, le fue notificado al demandante, le fueron facilitadas las documentales necesarias para impugnarlo ante la Jurisdicción y conoce claramente las razones de su retiro, luego desde esa óptica la Resolución mencionada fue expedida atendiendo las formas para el efecto por lo que por esta causal no podrá nulitarse.

### 3.3. Sobre la falsa motivación

En torno al cargo de nulidad por la causa de falsa motivación el Consejo de Estado ha precisado que: *“...los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que lo invalida, llamado falsa motivación...”*<sup>25</sup>.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandante funda este cargo en la falta de valoración de su hoja de vida y la mejora servicio, a lo que debe indicarse que los fundamentos de la Resolución No. 0290 del 6 de agosto de 2021, **“por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá”**, como se indicó en precedencia, parten de la valoración de las anotaciones que registra el accionante en el Folio de Vida o Formulario No. 2 de Seguimiento, documento que hace parte de la evaluación como lo establecen los artículos 38 y 40 del Decreto 1800 de 2000 y en el que se registran todas las anotaciones del desempeño policial, con bastante frecuencia.

En este caso, para corroborar la motivación del acto administrativo con documentos propios de la evaluación, se observa que el acto administrativo atacado destacó las siguientes anotaciones:

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado-Sección Segunda, Sentencia del 25 de noviembre de 2021 con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez dentro del expediente No. 19001-23-33-000-2016-00338-01(1931-20). Esta sentencia es reiteradora de línea jurisprudencial.

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
1	2/05/2019	COMPROMISO INSTITUCIONAL	ANOTACIÓN LLAMADO DE ATENCION: se realiza el presente registro 02 05 2019 al evaluado dándole a conocer las actividades de prevención y control que realizo en el ciclo de vigilancia de la fecha 30-04-19 14:00 horas al 02-05-19 a las 07:00 horas durante 3 turnos de 8 horas en la jurisdicción del CAI Santa Isabel, se evidencio: 0 CAPTURAS EN FLAGRANCIA, 0 CAPTURAS POR ORDEN JUDICIAL,02 COMPARENDOS POR LEY 1801, 0 INCAUTACIÓN ARMAS BLANCAS, 0 CTP;ACTIVIDAD PREVENTIVA, 01 CAMPAÑAS, 70/30 ANTECEDENTES,0 INFORME DE POLICIA ESPECIAL 0 IRIS P1 se exhorta al evaluado a que contribuya de manera permanente realizando actividades preventivas y disuasivas en pro de la seguridad y convivencia ciudadana	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluacion respectivo
2	2/05/2019	INCUMPLIMIENTO DE ORDENES	3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: por negarse a ser parte de un equipo de trabajo o no aporte acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos para el desarrollo de las actividades procedimientos y procesos. Con base a lo anterior se realiza la anotación al formulario II de seguimiento con menos 100 puntos por no cumplir con las órdenes referente al cumplimiento del plan puerta a puerta como se puede evidencia en el informe de radicado S-2019-111236-MEBOG, suscrito por el intendente jefe LUIS ALFREDO MANRIQUE SILVA Responsable Análisis de Prevención, Convivencia y Seguridad Ciudadana de la unidad. Por ende se le exhorta al evaluado en mostrar mayor responsabilidad en los requerimientos y el cumplimiento a las órdenes impartidas por los mandos. Se le informa al evaluado que le asiste la obligatoriedad de firmar la presente anotación, no obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación por escrito y debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los art. 6 y 52 del DECRETO. 1800 del 2000.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluacion respectivo
3	17/05/2021	COMPROMISO INSTITUCIONAL	3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente registro en el formulario de seguimiento al señor PT HERNANDEZ CORREA ADRIANO JOSE, por la deficiente gestión realizada dentro de las actividades puestas bajo su responsabilidad, controlar y disminuir las afectaciones en materia de hurto a los establecimientos comerciales en el cumplimiento de las mismas y falta de compromiso con la unidad y con la institución, a pesar que por parte de esta jefatura le han sido entregados los medios necesarios para su correcto funcionamiento. Esta jefatura espera que como funcionario policial responsable, mejore su actitud y solvete las falencias que durante la ejecución de su servicio se han observado.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluacion respectivo

Como se desprende del cuadro citado, se trata de tres anotaciones negativas que inciden directamente en el desempeño del demandante como Policía, ponen en

evidencia que en muchos casos no atendía órdenes y tampoco procuraba trabajar en equipo.

Parecen muy pocas anotaciones para motivar un retiro de esta naturaleza, pero a lo que hizo referencia el acto administrativo atacado fue a la concertación de compromisos institucionales y los citó expresamente para indicar que no se atendieron y es evidente para el Despacho que el comportamiento personal del demandante exteriorizó su falta de compromiso con la institución al punto que, las anotaciones destacadas no son las únicas que registran los folios de vida y sólo a manera de ejemplo, para ilustrar lo que se viene diciendo se citan las siguientes:

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
1	2/05/2019	COMPROMISO INSTITUCIONAL	.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: En cumplimiento a la Resolución 3372 del 26 de octubre de 2009 "Reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la Policía Nacional" y comunicado oficial No S-2018-165265 MEBOG signado por el señor Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se registra la presente anotación al evaluado, con el fin de dar instrucción sobre el uso adecuado del uniforme, dado que la uniformidad constituye en uno de los lineamientos del direccionamiento de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que contribuye de manera directa a la imagen, cohesión y espíritu de cuerpo de la Institución, es pertinente recordar que el diseño del uniforme responde a las necesidades del personal en términos de comodidad, funcionalidad, protección, calidad y elegancia. Se le informa al evaluado, en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluacion respectivo
2	2/05/2019	COMPROMISO INSTITUCIONAL	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación al evaluado, que en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, deberá ingresar a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos (2) veces cada mes evaluable a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador, cumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado. Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluacion respectivo

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
3	6/07/2019	COMPROMISO INSTITUCIONAL	.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: En cumplimiento a la Resolución 3372 del 26 de octubre de 2009 “Reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la Policía Nacional” y comunicado oficial No S-2018-165265 MEBOG signado por el señor Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, se registra la presente anotación al evaluado, con el fin de dar instrucción sobre el uso adecuado del uniforme, dado que la uniformidad constituye en uno de los lineamientos del direccionamiento de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que contribuye de manera directa a la imagen, cohesión y espíritu de cuerpo de la Institución, es pertinente recordar que el diseño del uniforme responde a las necesidades del personal en términos de comodidad, funcionalidad, protección, calidad y elegancia. Se le informa al evaluado, en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluación respectivo
4	11/09/2019	COMPROMISO INSTITUCIONAL	3.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: El uso del uniforme policial, insignias condecoraciones y distintivos debe constituirse en un motivo de honor, dignidad personal e identidad institucional; por consiguiente, su porte será impecable y elegante, en todo lugar y ocasión (Resolución número 3372 del 26 de octubre de 2009), se le recuerda las prohibiciones contempladas en la anterior resolución: 1. Hacer modificaciones a los uniformes, accesorios insignias, condecoraciones y distintivos establecidos en el presente reglamento. 2. Usar preñar insignias, distintivos o condecoraciones no contemplados en el presente reglamento. 3. Utilizar insignias, no correspondientes a su grado o modalidad, condecoraciones no autorizadas ni otorgadas por autoridad competente. 4. Donar, vender, alquilar, dar en calidad de prenda o facilitar en préstamos uniformes, insignias, distintivos y condecoraciones, aun cuando se encuentren en mal estado o en desuso. 5. Portar en lugares públicos o abiertos al público paquetes, bolsas, cajas y demás elementos que no hagan parte del uniforme. 6. Llevar elementos que sobresalgan o mal formen los bolsillos del uniforme, así como accesorios u objetos voluminosos. 7. Mantener las manos en los bolsillos del uniforme	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluación respectivo

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
			<p>8. Utilizar materiales no establecidos en las fichas técnicas elaboradas por el grupo de control de calidad de la Dirección Administrativa y Financiera.</p> <p>9. Durante el servicio no se podrá utilizar lentes de contacto de colores. Solo se permitirá el uso de los transparentes por prescripción médica.</p> <p>Se exhorta al evaluado para que no realice modificaciones o agregue elementos no reglamentarios cuando use cualquiera de los uniformes policiales. Tiene derecho a reclamar la presente anotación dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, procedimiento a realizarse dentro de la misma plataforma</p>	
5	11/09/2019	COMPORTAMIENTO PERSONAL	<p>3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se le 11 09 2019 recuerda al evaluado que las medidas de seguridad y autoprotección personal no deben estar sujetas a situaciones externas, independientes de que cual sea, siempre y a toda hora debemos velar por nuestra integridad personal; actuar con disciplina y profesionalismo es trascendental, las labores de inteligencia, de acercamiento con la comunidad y el fomento del trabajo en equipo son fundamentales en el éxito de nuestro compromiso constitucional; todos los elementos de información que tengamos los debemos de canalizar dentro de la institución acorde a los protocolos y así soportar la toma decisiones acertadas que permitan minimizar cualquier acción en nuestra contra, recuerde "vivos, sanos y libres", así nos quiere nuestra familia y la institución, igual se le exhorta al evaluado a que evite la publicación, difusión, reenvío de mensajes, imágenes, textos que repercutan de manera negativa en la misionalidad de la institución. Tiene derecho a reclamar si está en desacuerdo de la presente anotación y contará con veinticuatro horas para hacerlo a partir de la fecha y hora en que se notifique, procedimiento a realizarse dentro de la misma plataforma.</p>	<p>Archivo 1          Pág. 68 y          20,6          formulario de          evaluación          respectivo</p>

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
6	4/10/2019	TRABAJO EN EQUIPO	<p><b>3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:</b>  Se hace la presente anotacion al evaluado demeritoria (-100) puntos por negarse a ser parte de un equipo de trabajo o no aporte acciones que contribuyan al cumplimiento de los objetivos para el desarrollo de las actividades procedimientos, procesos y actividad preventiva. Por los hechos ocurridos el día 01/10/2019 en segundo turno en la calle 1a bis #29-36 en donde hurtan una Residencia y varios elementos de su interior, Por ende se le exhorta al evaluado en mostrar mayor responsabilidad en los requerimientos policiales, el cumplimiento a las órdenes impartidas por los mandos, constantes patrullajes al cuadrante que tenga a cargo, registro a personas y vehículos en pro de la seguridad y convivencia ciudadana. Se le informa al evaluado que le asiste la obligatoriedad de firmar la presente anotación, no obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación por escrito y debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los art. 6 y 52 del DECRETO. 1800 del 2000.</p>	<p>Archivo 1  Pág. 68 y 20,6  formulario de evaluacion respectivo</p>
7	7/10/2019	ACATAMIENTO DE NORMAS	<p><b>.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS:</b> El uso del uniforme policial, insignias condecoraciones y distintivos debe constituirse en un motivo de honor, dignidad personal e identidad institucional; por consiguiente, su porte será impecable y elegante, en todo lugar y ocasión (Resolución número 3372 del 26 de octubre de 2009), se le recuerda las prohibiciones contempladas en la anterior resolución: 1. Hacer modificaciones a los uniformes, accesorios insignias, condecoraciones y distintivos establecidos en el presente reglamento. 2. Usar preñar insignias, distintivos o condecoraciones no contemplados en el presente reglamento. 3. Utilizar insignias, no correspondientes a su grado o modalidad, condecoraciones no autorizadas ni otorgadas por autoridad competente. 4. Donar, vender, alquilar, dar en calidad de prenda o facilitar en préstamos uniformes, insignias, distintivos y condecoraciones, aun cuando se encuentren en mal estado o en desuso . 5. Portar en lugares públicos o abiertos al público paquetes, bolsas, cajas y demás elementos que no hagan parte del uniforme. 6. Llevar elementos que sobresalgan o mal formen los bolsillos del uniforme, así como accesorios u objetos voluminosos. 7. Mantener las manos en los bolsillos del uniforme 8. Utilizar materiales no establecidos en las fichas técnicas elaboradas por el grupo de control de calidad de la Dirección Administrativa y Financiera. 9. Durante el servicio no se podrá utilizar lentes de contacto de colores. Solo se permitirá el uso</p>	<p>Archivo 1  Pág. 68 y 20,6  formulario de evaluacion respectivo</p>

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
			de los transparentes por prescripción médica. Se exhorta al evaluado para que no realice modificaciones o agregue elementos no reglamentarios cuando use cualquiera de los uniformes policiales. Tiene derecho a reclamar la presente anotación dentro de las 24 horas siguientes a su notificación, procedimiento a realizarse dentro de la misma plataforma.	
7	7/10/2019	COMPROMISO INSTITUCIONAL	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se le recuerda al evaluado que las medidas de seguridad y autoprotección personal no deben estar sujetas a situaciones externas, independientes de que cual sea, siempre y a toda hora debemos velar por nuestra integridad personal; actuar con disciplina y profesionalismo es trascendental, las labores de inteligencia, de acercamiento con la comunidad y el fomento del trabajo en equipo son fundamentales en el éxito de nuestro compromiso constitucional; todos los elementos de información que tengamos los debemos de canalizar dentro de la institución acorde a los protocolos y así soportar la toma decisiones acertadas que permitan minimizar cualquier acción en nuestra contra, recuerde “vivos, sanos y libres”, así nos quiere nuestra familia y la institución, igual se le exhorta al evaluado a que evite la publicación, difusión, reenvío de mensajes, imágenes, textos que repercutan de manera negativa en la misión de la institución. Tiene derecho a reclamar si está en desacuerdo de la presente anotación y contará con veinticuatro horas para hacerlo a partir de la fecha y hora en que se notifique, procedimiento a realizarse dentro de la misma plataforma.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluación respectivo
8	16/10/2019	COMPROMISO INSTITUCIONAL	3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se registra la presente anotación al evaluado con el fin de evitar casos donde se vea inmerso en hechos que desdibujen la imagen institucional, como salir a dar declaraciones por medios de comunicación o hacer denuncias de una forma no establecida y ocultas, igualmente se socializa el instructivo No . 011 DIPON-COEST del 22-02-2016, el cual trata de los parámetros para el correcto uso y administración de las redes sociales, se le recuerda al evaluado que es un funcionario público y debe hacer cumplir las normas y leyes en todo momento como ciudadano ejemplar.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluación respectivo

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
9	9/12/2019	COMPORTAMIENTO PERSONAL	. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 09/12/2019, hora: 22:25 en la dirección ESTACIÓN POLICÍA MARTIREZ, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Me encontraba dando consignas para el servicio y el pt se encontraba distraído utilizando su celular en formación . La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de Ley	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluacion respectivo
10	12/12/2019	COMPORTAMIENTO PERSONAL	APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 12/12/2019, hora: 19:27 en la dirección CALLE 72 62 - 81, municipio BOGOTÁ, D.C., del departamento de COLOMBIA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se realiza el presente registro como medida preventiva para encauzar la disciplina al funcionario. consistente en llamado de atención al señor patrullero por el motivo: se pasa revista en la formación para tercer turno y el funcionario NO PORTA BASTÓN TONFA PARA SALIR AL SERVICIO hoy 12/12/19 siendo las 13:30 horas en la sala cieps de barrios unidos , toda vez que mediante resolución 02903 del 23 de junio de 2017 manifiesta en su artículo 18. Clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la policía nacional. Las que se emplearán en el servicio de policía son aquellas clasificadas de manera técnica como: mecánicas-cinéticas, agentes químicos, acústicos y lumínicos, dispositivos de control eléctrico, y auxiliares, así: numeral 4. Dispositivos de control eléctrico y auxiliares literal c. bastón policial. El presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación de desempeño policial, sin embargo se le recuerda que su reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones disciplinarias de ley.. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluacion respectivo

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
11	8/01/2020	COMPROMISO INSTITUCIONAL Y COMPORTAMIENTO PERSONAL	.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: cuando el evaluado no proceda de manera adecuada de acuerdo con las buenas costumbres, los sanos principios y el acatamiento de las reglas que gobiernan la actividad libre del uniformado, con fundamento en el respeto al cumplimiento de sus deberes públicos y privados como referente de su comunidad, disminuirá así: Por desatención en la higiene o presentación personal: menos de 100 puntos por cada anotación. Por retardo injustificado al servicio: menos de 100 puntos por cada anotación. Por uso injustificado de elementos y/o medios tecnológicos distractores, durante la prestación del servicio policial: menos de 100 puntos por cada anotación. Por publicación, difusión, reenvío de mensajes, imágenes, textos que repercutan de manera negativa en la dignidad u honra de superiores, subalternos y compañeros: menos de 100 puntos por cada anotación. Por no representar con responsabilidad y profesionalismo a la institución dentro y fuera del servicio: menos de 100 puntos por cada anotación.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluación respectivo
12	25/03/2020	ACATAMIENTO DE NORMAS	3.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: A la hora y fecha se deja constancia que en cumplimiento a la Resolución 3372 del 26 de octubre de 2009 "Reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la Policía Nacional" se registra la presente anotación al evaluado, con el fin de dar instrucción sobre el uso adecuado del uniforme, dado que la uniformidad constituye en uno de los lineamientos del direccionamiento de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que contribuye de manera directa a la imagen, cohesión y espíritu de cuerpo de la Institución, es pertinente recordar que el diseño del uniforme responde a las necesidades del personal en términos de comodidad, funcionalidad, protección, calidad y elegancia. en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluación respectivo

No.	FECHA	FACTOR	NOTA	FOLIOS
13	10/05/2021	TRABAJO EN EQUIPO	<p><b>3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO:</b>                      Se realiza la 17 05 2021 presente anotación de incumplimiento con menos cien (-100) puntos al evaluado, dejando constancia del llamado de atención por parte del señor Intendente Eliseo Chinchilla Pinzón Coordinador de servicios E12, quien para el día, le preguntó al evaluado que si tenia prueba de idoneidad para conducir motocicletas de la Policía Nacional, respondiéndole que no tenia y al verificar en el sistema se da cuenta que el evaluado le mintió ya que si tiene registrada y actualizada la prueba de idoneidad, demostrando con esto su falta de compromiso para prestar sus servicios, por tal motivo se exhorta al evaluado a que cambie de actitud adquiriendo mas responsabilidad con las ordenes y consignas evitando llamados de atención. Se le informa al funcionario en caso de no estar de acuerdo con la presente anotación, puede proceder reclamación debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los artículos 6 y 52 del Decreto Ley 1800 de 2000.</p>	Archivo 1 Pág. 68 y 20,6 formulario de evaluacion respectivo

Estas anotaciones citadas, permiten destacar que el 2 de mayo de 2019, el accionante presentó 4 anotaciones negativas en el Folio de Vida, dos que citó el acto administrativo atacado y dos que se traen a colación en esta sentencia, todas referidas, al trabajo en equipo, acatamiento de normas institucionales, uso correcto del uniforme y uso de la aplicación en tecnológica en la que se registran este tipo de anotaciones.

El Folio de Vida de los años 2019 a 2021, reflejan por parte del accionante su falta de interés de acatar las normas institucionales, pues las anotaciones destacadas hacen referencia a un reiterado llamado de atención por el uso correcto del Uniforme, por la falta de disposición para desarrollar trabajo en equipo, por encontrarse prestó y atento a los llamados de los Superiores, por el uso indebido de medios tecnológicos durante la formación y otros aspectos negativos que se desprenden de las anotaciones citadas, que inciden directamente en la pérdida de confianza y la imagen institucional.

Y es que, resulta relevante que sean reiterados los llamados de atención por el uso correcto del Uniforme, pues aquel es un distintivo de los miembros de la Policía frente a las demás personas, que debe proyectar la autoridad que representa y la presencia del Policíal en determinado lugar funciona para disuadir la eventual comisión de los delitos. Por lo tanto, el uso correcto de un Uniforme refleja el acatamiento de los reglamentos y la disposición para servirle a la comunidad, teniendo como firme propósito el de garantizar la paz social.

De otra parte en lo que toca a las calificaciones para el período comprendido entre el 2019 y abril de 2021, el accionante alcanzó inicialmente los 1200 puntos y su última calificación fue de 1056 puntos, registros que evidentemente no tuvieron en cuenta este tipo de anotaciones que afectan directamente el compromiso

sobre los objetivos propuestos y son relevantes, en la medida que el accionante prestaba servicios de vigilancia, es decir, era de aquellos Patrulleros que salen a la calle a garantizar las condiciones de seguridad de los ciudadanos, que prestan su servicio en las zonas que indiquen sus Superiores, para lo cual se necesita un compromiso constante para alcanzar la prevención de la comisión de diversos delitos y generar una percepción positiva en la comunidad.

En conclusión el Despacho considera que en este escenario lo que se discute no es la cantidad de anotaciones negativas frente a las positivas, sino la relevancia de las primeras frente a la labor institucional y se insiste, si bien la calificación del demandante, es SUPERIOR, ello no le atribuye un fuero de estabilidad en la Policía Nacional que impidiera su retiro discrecional del servicio más aún cuando se vio vinculado en un proceso penal, que dio lugar a la imposición de una medida de aseguramiento intramural, lo que en los términos de los artículos 308 a 311 de la Ley 906 de 2004, conlleva a un Juez verificar si la persona sindicada constituye un peligro para la sociedad o no, o si está en posibilidad de obstruir el avance de la justicia, lo que supone que debe existir por lo menos algún medio de convicción así sea sumario de la comisión de la conducta para que se decrete la privación de la libertad.

Sobre este aspecto debe decirse que los delitos que se imputan al accionante de acuerdo con el acto administrativo de retiro hacen referencia al hurto agravado y calificado, en concurso heterogéneo con el secuestro simple y el concierto para delinquir, conductas típicas que evidentemente van en contravía del propósito de la Policía Nacional de garantizar la seguridad de los ciudadanos y la integridad de sus bienes.

Lo anterior refleja la gravedad de la afectación de la imagen institucional y constituye un argumento suficiente para adoptar la decisión de retiro, y en este punto resulta relevante señalar que el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, no requiere que se encuentre completamente establecida la responsabilidad penal del accionante, como se reclama en la demanda, pues el retiro por voluntad discrecional es independiente de las actuaciones penales y disciplinarias, esto en cuanto urge recuperar la confianza por parte de la comunidad en la Institución y cumplir con la garantía de la seguridad y demás deberes propuestos desde los artículos 1º, 2º y 218 de la Constitución de 1991 como en la Ley 62 de 1993.

Luego no es de poca relevancia, el hecho de que hubieran capturado al accionante, en razón que el fundamento de la medida es la atribución de realización de conductas punibles, que el mismo tiene el deber de prevenir, lo cual a su vez afecta la imagen de la institución y por supuesto, conlleva a la pérdida de la confianza en el actor, lo que justifica el argumento esbozado por la administración en el acto demandado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que el retiro del demandante no constituye una sanción en su contra que desatienda la finalidad de la decisión discrecional de mejorar el servicio, sino que es relevante la legitimidad de la labor que adelanta la Policía Nacional y el solo hecho de que uno

de sus miembros del nivel operativo como en este caso, se vea comprometido en un proceso penal, conlleva la pérdida de credibilidad por parte de la comunidad en general, en la labor preventiva, disuasiva y tendiente a evitar en tiempo real la comisión de un delito o ejerciendo la labor de captura del presunto delincuente.

Por otra parte, respecto al argumento asociado con el desconocimiento de la presunción de inocencia el Consejo de Estado, ha indicado:

*“Ahora, el hecho que de manera casi concomitante con la decisión discrecional de retiro del servicio del accionante de la Policía Nacional, cursara investigación penal en su contra por el punible de tráfico de estupefaciente, no puede asumirse como un evento impeditivo para que la administración hiciera uso de la facultad discrecional, toda vez que, el ejercicio simultáneo, sucesivo o próximo de la facultad sancionatoria y de remoción discrecional no supone la aplicación indebida de ésta última, aun cuando se estableciera que ambas obedecen a los mismos hechos. Al respecto resulta gráfica, entre otras, la sentencia del 22 de marzo de 2012, radicado interno 0518-20098, en los siguientes términos:*

*«No se trata de una sanción disciplinaria [el retiro por voluntad discrecional], sino de un instrumento administrativo que le permite al Director General de la Policía Nacional desvincular del servicio a sus agentes sin necesidad de explicar los motivos y permitir unas investigaciones penales y disciplinarias transparentes e imparciales, donde el actor podrá demostrar su inocencia y ejercer el derecho de defensa. Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que es un instrumento para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libre de cualquier obstáculo. En otras palabras, el hecho de que existan denuncias o quejas disciplinarias no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración -Policía Nacional- puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales. Por último el hecho de que el actor hubiese tenido una buena hoja de vida (felicitaciones) no impide la utilización de las facultades discrecionales cuando el móvil sea el buen servicio público, el cual no tiene porqué (sic) estar ligado a la conducta laboral del empleado, ya que otras razones diferentes pueden constituir el elemento subjetivo que inspiró el retiro del servicio.»*

*Luego es claro, conforme a la posición en cita, que en los eventos en que la conducta del servidor se juzgue en el escenario penal por los mismos hechos que concomitante o posteriormente dan lugar a su retiro discrecional, **la aplicación de esta última facultad no está limitada por esa sola circunstancia, ni su legalidad ésta supeditada a las decisiones que sobre la responsabilidad del servidor pudieran adoptarse en aquél escenario**<sup>26</sup>. (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

Como se desprende de la jurisprudencia citada, la acción penal es independiente del ejercicio de la facultad discrecional y pese a que las dos acciones pueden fundarse en los mismos hechos, una posterior absolución no tiene la virtud de invalidar la decisión adoptada por la entidad demandada, porque el principal objetivo es la mejora del servicio.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 31 de mayo de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 110010325000201400629 00(1960-14)

Es pertinente anotar que si bien la situación penal del accionante sirvió de fundamento para el retiro, no fue el único motivo sino también las anotaciones negativas a que se ha hecho referencia, que reflejan la falta de compromiso con la institución.

En suma, no está probada la causal de nulidad propuesta en la medida que la motivación no es falsa, pues se retiró un Policía que presentaba sendas anotaciones negativas entre los años 2019 y 2021, que reflejaban una falta de compromiso en el acatamiento de órdenes de los Superiores para alcanzar los objetivos de la prevención del delito, así como el debido porte del Uniforme y mejorar la percepción de la ciudadanía, además se encuentra probado que el 22 de julio de 2021, el accionante fue capturado y objeto de medida de aseguramiento intramural, con fundamento en conductas típicas que afectan gravemente la imagen institucional entre las que se cuenta concierto para delinquir, hurto agravado y calificado y secuestro simple.

#### **3.4. Sobre el desconocimiento del debido proceso**

Por sabido se tiene que el debido proceso debe garantizarse en todo momento y en lo que toca al acto administrativo aquí estudiado la garantía del mismo se evidencia con la notificación personal efectuada en la misma fecha en que se profiere la decisión el 6 de agosto de 2021, además se trata de una decisión que pese a sustentarse en una facultad discrecional se encuentra debidamente motivada lo que le permitió acudir a la jurisdicción a controvertirla en debida forma.

Igualmente se reitera que la Policía Nacional agotó el procedimiento necesario para adoptar la decisión de retiro, tanto así que cuenta con el concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sentado en el Acta No. 0697/GUTAH-SUBCO 2.25<sup>27</sup>. del 4 de agosto de 2021 y la decisión se ajusta a la necesidad de mejora continua del servicio.

Frente al argumento del desconocimiento de la presunción de inocencia, ya se estableció en precedencia que la decisión atacada no constituye una sanción, sino el ejercicio de una facultad legítima asociada con la administración del personal, con la que cuenta el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá.

#### **4. Sobre la condena en costas**

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe. Además, porque no se encuentran demostradas en los términos del artículo 365 del C.G.P.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

---

<sup>27</sup> Archivo Digital No. 1.

## FALLA

- PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de mérito denominada “*acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia*”, propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, como se ha expuesto.
- SEGUNDO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos y consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- TERCERO:** Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.
- CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Monica Lorena Sanchez Romero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d56532292ab847c3ca194feda9b122f737169fcc87e3fb28eefd7f39576227**

Documento generado en 21/10/2022 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>